



Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual)

DEMANDANTE: JHON LARRY ESPINOSA GAMEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHON

RADICACIÓN: 44001310300220210002000

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada mediante el cual solicita adicionar el auto calendado 27 de julio de 2021 para que se pronuncie el despacho frente a las excepciones previas propuestas; este despacho niega la adición solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de Código General del Proceso, como quiera que no se ha omitido pronunciarse respecto de aquellas, en tanto no es la oportunidad para ello, ya que por economía procesal, sólo cuando se integre en su totalidad la litis, esto es, una vez resuelta la admisión o rechazo de la demanda de llamamiento en garantía, procede su estudio, pues lo contrario equivaldría a correr traslado y pronunciarse cada vez que un sujeto procesal proponga el respectivo trámite y no de manera conjunta como corresponde siguiendo el citado principio. Frente a la figura de la adición la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. La adición es un mecanismo para completar providencias judiciales que dejaron por fuera aspectos que debían ser resueltos, como sucedería, por ejemplo, con el auto que se pronuncia solamente sobre algunos de los cargos de casación y omite decidir los restantes (art. 287 CGP). 2. Lo anterior significa que no basta que una parte solicite la adición de un proveído durante su término de ejecutoria para que la Sala deba complementarlo, pues ello ocurrirá únicamente cuando el tema cuya inclusión se pide tenía que ser resuelto en la providencia correspondiente”¹.

De otro lado, como quiera que aún estaba pendiente de resolverse sobre la solicitud de adición planteada frente al auto de 27 de julio de 2021; por Secretaría córrase nuevamente traslado de los recursos propuestos contra el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 319, 322 y 110 de Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

¹AC1653-2021.

Demandante: LUCIANO VICENTE PINILLA ROMERO
Demandado: ASOCIACIÓN SOCIAL DEL CARIBE
Radicación: 44001-40-03-002-2017-00117-00

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384e90c18cf5a97554b6c2d18d9b25810d5467e725d201f49618442a080219e8

Documento generado en 13/08/2021 03:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>